

Pena de muerte, destierro o presidio: La suerte de los neogranadinos sediciosos y rebeldes en el siglo XIX

Death penalty, exile or confinement: The fate of the seditious and rebellious neogranadins in the 19th century

RESUMEN

Este ensayo describe la transformación de los delitos políticos y de los delitos de rebelión y sedición, en los Códigos Penales de 1837 y de 1873, como mecanismo de control a la oposición. Para ello se hace un repaso del contexto social, político y jurídico en el cual se expidieron indagando por las circunstancias que marcaron el establecimiento de estos delitos durante los dos cuartos intermedios del siglo XIX.

PALABRAS CLAVE

Derecho Penal, Estado, Pena.

ABSTRACT

This essay describes the transformation of political crimes and the crimes of rebellion and sedition in the penal codes of 1837 and 1873 as a mechanism of control to the opposition. To do so, a review of the social, political and legal context in which they were issued has been carried out investigating the circumstances that marked the establishment of these crimes during the two quarters of the nineteenth century.

KEY WORDS

Criminal law, State, Penalty.

ANDERSON MANUEL VARGAS CORONEL

Investigador del Grupo Justicia, Derecho y Desarrollo Global. Abogado, Especialista en Derecho Penal. Magíster en Derecho y Doctorando en Historia de la Universidad Nacional de Colombia.

Recibido: 3 de abril de 2015 • Aceptado: 11 de septiembre de 2015

INTRODUCCIÓN

Ambición, inestabilidad e incertidumbre marcaron el parto de una República emergente que en sus primeros años afrontaría la necesidad de llenar el vacío de poder dejado por los españoles. La creación y consolidación del Estado republicano ocupó la agenda de los neogranadinos ahora emancipados de la madre España, el costo de ello, altísimo por supuesto, dejaría décadas enteras de luchas fratricidas que marcarían los inicios de la nueva Nación. Surgiría entonces, entre quienes fueron sucediéndose en el poder un interés especial por desincentivar aquellos actos que llevaban a la inestabilidad del Estado y por mantener al margen de la acción política a sus opositores, encontrando en el Derecho Penal herramientas ideales para hacerlo, una de ellas, la que hoy conocemos como delito político*.

Cada uno de los estatutos penales adoptados durante el primer siglo de la República se destaca por contener dispositivos de control político a los disidentes, así, los primeros años de República granadina se caracterizaron por dar continuidad al régimen legal heredado de España y sería solo hasta 1837

* Cuyos antecedentes se remontan a Roma, con los denominados *perduellio*, o crímenes contra el imperio y que fueron evolucionando hacia crímenes *majestatis*, hasta que, con el devenir de la Revolución Francesa, tomaron la forma que hoy conocemos, concebidos como actos dirigidos a la transformación del orden socio-político imperante. Al respecto ver: Arboleda Vallejo, M. y otro (2007). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Ed. Leyer. Sobre el derecho penal como mecanismo de control político ver: Parada García, G. E. (2012). Una historia del delito político. Sedición, traición y rebelión en la justicia penal neogranadina (1832-1842), *ACHSC*, 39(2), 101-130.

que la Nueva Granada pudo contar con un Código Penal propio, aunque expedido sobre las bases del Derecho francés. Este Código, que inesperadamente logró conciliar las ideas liberales que inspiraron a las más influyentes clases sociales del naciente Estado, con la marcada religiosidad que mediaba las relaciones de las clases populares, contaba con una particularidad respecto del tratamiento al delincuente político, pues le hacía susceptible de ser condenado a muerte (Pérez Felizzola, 2007, pp.9-42).

Tres décadas más tarde, se presentaría la oportunidad, para algunos, de consolidar las ideas liberales como horizonte civilizatorio, mientras para otros, el reto de recuperar el control del Gobierno y así cambiar el rumbo del país para salvarlo del ateísmo y la anarquía. Durante esos años la disputa política entre los diferentes grupos aspirantes a la dirección de la República, frecuentemente desbordaba los precarios escenarios democráticos y les llevaba al uso de la violencia. Cobraría gran vigencia en ese momento una tercera vía, la Ley, que sería utilizada por los diferentes grupos como mecanismo pacificador que permitía mantener a distancia a la oposición política.

En medio de los ires y venires propios de la transición entre los gobiernos de turno, se fueron desarrollando dispositivos de control social para mantener a sus opositores alejados de cualquier actividad que pudiera desestabilizar el orden imperante. El presente ensayo ha sido preparado para exponer la transformación de los delitos políticos y

esencialmente de los delitos de rebelión y sedición, en tanto dispositivos de control a la oposición, en los Códigos Penales de 1837 y de 1873 alrededor del contexto sociopolítico en el que se expidieron. Lo anterior para responder a la pregunta ¿qué circunstancias de la vida sociopolítica marcaron el establecimiento de los delitos de rebelión y sedición, su configuración y sus penas en el ordenamiento jurídico penal granadino?

Para responder a la pregunta que ha sido formulada analizaremos las circunstancias sociales, políticas y jurídicas que llenaron de contenido a los delitos de sedición y rebelión durante los dos cuartos intermedios del siglo XIX, en dos momentos: primero, los antecedentes de su aparición en el Código Penal de 1837, configuración y castigos; y segundo, las particularidades que trajo consigo su configuración en el Código Penal de 1873 durante el Liberalismo Radical.

I. Del Código Penal de 1837

Los años de 1800 a 1830 marcaron la caída de la monarquía española y, consecuentemente, el nacimiento de la primera República granadina, que en sus primeros años se vio abocada principalmente a la tarea de llenar el espacio dejado por el imperio español. Así, las primeras filiações políticas granadinas surgirían en torno a debates sobre la organización del Estado. Civilistas, militaristas, bolivarianos, santanderistas, centralistas, federalistas, separatistas, unitarios, ministeriales, liberales, entre otros, conformaban el paisaje de los grupos de acción política que

se dieron a la tarea de dar forma a la estructura sociopolítica de la infante República neogranadina.

La gran diversidad de posiciones respecto de la forma de gobierno constitucional que habría de adoptarse, giró en un primer momento alrededor de la necesidad de responder efectivamente a la reacción española que hasta la década de 1820 no abandonaba por completo la idea de perder el control sobre las colonias. A pesar de ello, la diversidad de opiniones y de actores que intentaban influir en la conformación del Estado, desbordó en la incapacidad para canalizar los conflictos por vías no violentas, de ahí los reiterados enfrentamientos entre diferentes facciones de la emergente clase dirigente neogranadina durante este periodo de tiempo.

Aquí, cobra especial interés y, si se quiere, marca una cierta tendencia por refundar la Nación cada vez que fuere necesario resolver las disputas sociopolíticas, el hecho de que la forma de canalizar el conflicto haya sido tradicionalmente el establecimiento de nuevos órdenes constitucionales. Así el primer antecedente de generación constitucional neogranadina lo encontramos en 1821, año en el que se consolida la integración de los territorios de Venezuela, Nueva Granada y Quito en la Gran Colombia, esto como resultado de la emergente Constitución de Cúcuta. Esta primera Constitución marcada por la victoria parcial de los centralistas sobre los federalistas, tendría una vigencia más bien corta (entre 1819 y 1930), pues las disputas entre estos dos grupos no cesaron con el es-

tablecimiento de la Carta, por el contrario se profundizaron y desbordaron en actos de violencia, insubordinación, y sabotaje, como los derivados de la Convención de Ocaña que además terminaría por disolver la Gran Colombia (Ocampo López, 1990, pp.53-75).

El complejo panorama de inestabilidad institucional daría lugar al surgimiento de facciones políticas con diferencias cada vez más marcadas, destacan para la década de 1930 grupos como los ministeriales (conformados a partir de la unión de la llamada Sociedad Católica con los liberales moderados civilistas) o los liberales progresistas, grupos que no solo decoraron el entramado sociopolítico, sino que determinarían el rumbo de la inestable democracia local (Ocampo López, 1990).

En contravía de lo pretendido y pese a los intentos por configurar instituciones autónomas y estables, el Derecho vigente continuaba siendo el Derecho español. Sin embargo, los civilistas granadinos influenciados por las ideas de Jeremías Bentham, "...quien consideraba que el hombre es verdaderamente libre solamente dentro del Estado..." (Ocampo López, 1990, p.56). se dieron a la tarea de desarrollar sus propias instituciones jurídicas. "La transición fue vista como peligrosa, pues generó confusión sobre el Derecho vigente, pero la Constitución Política de 1832 evitó la vuelta al desorden, Llegó la ley, casi personificada en la figura del general Santander, y fundamentada en un discurso secularizante. El cofundador de la República, que no en vano pasaría a la historia como *El*

hombre de las leyes, se encargó de desarrollar las diversas tareas legislativas, cada una más urgente que la otra: no solamente era necesario concebir un nuevo Derecho sustantivo (Civil, Penal, Comercial, de Policía), que definiera los derechos, las obligaciones y las prohibiciones a los ciudadanos..." (Peñas Felizzola, 2007, p.14).

Como consecuencia de los debates que se sucedieron a la Constitución de 1832, una nueva legislación penal, neogranadina, vería la luz en 1837 durante el gobierno de José Ignacio Márquez (Nueva Granada. Congreso de la República, 1845). Se trataba de una legislación híbrida inspirada en el legalismo francés, pero dirigida a la exaltación de los principios religiosos que marcaban las relaciones en la base de la sociedad (Peñas Felizzola, 2007, pp.19-22)*. Un código como este, que pretendía sentar las bases para la estabilidad sociopolítica, tenía que introducir dispositivos para mantener controlada a la oposición, pues se consideraba que "...La síntesis hecha en la legislación penal de 1837, entre ideas legalistas y de conservación del orden social defendido por el culto católico..." (Peñas Felizzola, 2007, p.19) era suficiente contenedor de las pretensiones políticas de los grupos de interés político y que todo aquello que se alejara de las vías constitucionales para ejercer la política te-

* "El nuevo Derecho Penal tenía que ser como el sujeto que se pretendía formar: racional, liberal y moral. Jeremías Bentham aportó las bases filosóficas de la codificación penal neogranadina, especialmente visibles en las definiciones de delito, delincuente y penas..."

nía que ser reprimido fuertemente*. Bien lo comprendería el Gobierno cuando en 1938 expidió un Decreto en el que se reglamenta la pena de muerte, ya prevista en Código, y se amplía la imposición de este castigo para quienes fueran hallados culpables de delitos de carácter eminentemente político (Nueva Granada. Presidencia de la Republica, 1845).

Uno de los acontecimientos más paradigmáticos durante este periodo ocurrió en el transcurso de la llamada Guerra de los Supremos cuya crisis se ubica entre 1839 y 1942**, en medio de la cual "...la ley penal sirvió al gobierno constitucional de Ignacio de Márquez para perseguir a sus rivales de la facción exaltada de los liberales..." (Parada Garcia, 2012, p.119). Una vez terminada la Guerra de los Supremos, el grupo de los llamados ministeriales (precursores de ideas centralistas) lograría reafirmarse en el poder al promulgar una nueva Constitución Política, y con ella un modelo conservador de organización estatal, de marcado carácter

* Al respecto ver: Parada García, G. E. Una historia del delito político. Sedición, traición y rebelión en la justicia penal neogranadina (1832-1842). En *ACHSC*, 39(2), 101-130. "Dos claves en este proceso son los periodos de inestabilidad política de los años de 1833 a 1834 y de 1839 a 1842. Un primer momento detalla las circunstancias que enfrenta el gobierno de Santander para sobrellevar las críticas que ponen en duda su continuidad en el poder. El segundo ahonda en las maniobras jurídicas del gobierno de Márquez y en las de sus detractores para salir triunfantes en las lides de la guerra, aunque también explora otros hechos circunstanciales en el funcionamiento de la justicia penal".

** "La revolución de 1840, llamada de "Los Supremos" que se inició en Pasto como consecuencia de la supresión de los conventos menores, se generalizó en toda la República y enfrentó a los ministeriales o gobernistas con los "supremos revolucionarios, cuyo objetivo era la caída del presidente Márquez y el establecimiento del régimen federal". Ocampo López, J. (1990). *Qué es el liberalismo colombiano*. Bogotá: Ed. Plaza y Janés.

autoritario***. La efectividad de utilizar el Derecho Penal como arma contra los opositores quedaría entonces demostrada, muy a pesar de los numerosos escándalos que llevaron a Márquez y a sus sucesores a reestructurar una y otra vez la administración de justicia".

Durante la vigencia del Código de 1837 rebeldes y sediciosos fueron juzgados con severidad, más aún cuando el Gobierno actuó a expensas de la declaración de estado de sitio bajo la premisa de restablecer "el control social" ante la ebullición de los recurrentes conflictos que degeneraron en escenarios violentos durante los casi 40 años en que estuvo vigente este Estatuto Penal. Así lo dictaba la Ley del 27 de junio de 1937, al establecer como delitos los actos de rebelión y de sedición:

Artículo 232. Es rebelión el levantamiento ó insurrección de una porción más ó menos numerosa de súbditos de la república, que se alzan contra el gobierno supremo constitucional de la Nación, negándole la obediencia debida, ó procurando sustraerse de ella, ó haciéndole la guerra con las armas.

*** Después de numerosos combates y tras las victorias de Buenavista y La Culebrera, se fortaleció el gobierno centralista de Márquez. Durante el mandato del general Pedro de Alcántara Herrán, que se inició en 1841, aún se afianzó más el centralismo en la Nueva Granada cuya expresión fue la Constitución Política de 1843, de carácter centralista y autoritario. En 1845 triunfó en las elecciones el general Tomás Cipriano de Mosquera, quien gobernó hasta 1849, cuando terminó el ciclo de los gobiernos apoyados por los ministeriales". Ocampo López, J. (1990). *Qué es el liberalismo colombiano*. Bogotá: Ed. Plaza y Janés.

* Afirmación que se ve reforzada al observar cómo, incluso antes de la abolición de la esclavitud, el 26 de mayo de 1849 el Estado se vería obligado a eliminar la pena de muerte para los delitos políticos por vía de Ley.

Artículo 233. Los que en la rebelión hayan procedido como autores principales son traidores, serán declarados infames y sufrirán la pena de muerte.

[...]

Artículo 236. Los demás comprendidos en la rebelión ó alzamiento, serán castigados con 4 a seis años de trabajos forzados.

[...]

Artículo 238. Es sedición el levantamiento ilegal i tumultuario de jentes, en número que pase por lo menos de veinte individuos con el objeto, no de sustraerse a la obediencia del Gobierno supremo de la Nación, sino de oponerse con armas o sin ellas a la ejecución del alguna lei, acto constitucional, legal o de justicia, servicio lejítimo ó providencia de las autoridades, ó para atacar ó resistit violentamente a estas ó a sus ajentes.

Artículo 239. Cuando se cometa el delito de sedición con armas, el que hace en ella cabeza será castigado con la pena de muerte, i los autores principales lo serán con la de doce a diez i seis años de trabajos forzados.

Artículo 240. Los demás sediciosos, que no sean autores principales de la sedición [...] serán castigados según las circunstancias, con la pena de dos a diez años de trabajos forzados (Nueva Granada, Congreso de la República, 1845, p.188).

Los textos transcritos permiten comprender la configuración de los delitos de rebelión y de sedición hacia 1937, así como las penas establecidas en el Código, estos dos postulados centrales son esgrimidos en la redacción de los artículos en cuestión. Primero, la obediencia debida al Gobierno Supremo de la Nación, su oposición semántica, es decir, la desobediencia es lo que se castiga con penas que van desde la pena de muerte hasta la pena de trabajos forzados. Segundo, el grado de participación en la rebelión o la sedición —en cuanto actos de desobediencia— sirvieron como rasero de la pena a imponer, destacándose para este aspecto, por lo menos tres perfiles claramente definidos, el de autor principal, a ser castigado con pena de muerte para el caso de rebelión o pena de trabajos forzosos para la sedición; el de autor secundario, penado en los dos casos con pena de trabajos forzosos; y, específicamente para el delito de sedición, un tercer perfil criminal, el de cabeza de la misma, merecedor de la pena de muerte.

II. El delito político en épocas del Liberalismo radical

Como ha quedado de manifiesto, la vida “autónoma” del Derecho Penal republicano en el actual territorio colombiano se remonta a la expedición del Código Penal de 1837 que, durante el gobierno del moderado José Ignacio Márquez, emergió como un intento por codificar al estilo francés las conductas socialmente indeseadas y sus consecuencias punitivas. Sin embargo, los convulsionados años que siguieron a la expedición de este

Código, llevarían a una serie de modificaciones que lo convirtieron en insostenible. La misma suerte la compartieron tanto la Constitución de 1843, como el Código Penal de 1837, cuya vigencia comenzaría a deteriorarse con la llegada al poder de José Hilario López (de ideas liberales federalistas) en unas elecciones que fueron tachadas por los ministeriales como fraudulentas. Y finalmente, tras la fundación de la Confederación Granadina en 1958 y posteriormente con el establecimiento de los Estados Unidos de Colombia en 1961, los Estados de la Unión comenzaron a disponer de sus propios estatutos de justicia criminal, hasta que con la expedición de la Ley 112 de 1873 un nuevo Código Penal de carácter nacional vería la luz y con él la legislación en materia penal quedaría nuevamente unificada.

El carácter progresista del Código de 1873 es destacado por algunos juristas colombianos, no hay que olvidar la idealización que se ha hecho sobre el marco constitucional en el que se produjo esta nueva codificación, la Constitución Política de 1863 que excluyó para todas las conductas punibles la pena de muerte, “...los liberales radicales hicieron especial protección de todos aquellos bienes jurídicos, que de forma directa permitieran la materialización del experimento liberal radical, como eran las garantías individuales, el ejercicio de los derechos políticos, orden público, autoridad pública, hacienda pública. Libertades que hacían parte de las cartas de derechos de las cuatro Constituciones que rigieron en el Estado [de Santander] en distintos momentos, 1857, 1859, 1862, 1880,

Constituciones que seguían línea por línea los dictados de la carta de derechos de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia del año 1863” (Martínez Garnica et al., 2008, p.13).

Pese a lo anterior, los años de vigencia de la llamada Constitución de Rionegro no resultaron pacíficos, si bien sus años precedentes tampoco lo fueron, se cuentan por lo menos cinco guerras civiles de gran impacto entre los años 1851 y 1889. La primera de ellas en 1851 marcada por el levantamiento de sectores del Partido Conservador que se oponían a las reformas liberales, esencialmente en contra de la abolición de la esclavitud, que anunciaba el gobierno de José Hilario López; luego en 1854, como respuesta a la dictadura del general José María Melo cuyas medidas económicas beneficiaron a los comerciantes en desmedro de los intereses de los artesanos; otra en 1860, que enfrentó a Tomás Cipriano de Mosquera en insurrección contra el presidente conservador Mariano Ospina Rodríguez, guerra esta que derivaría en el triunfo de los federalistas y en la configuración de este tipo de gobierno en el país tras la Constitución de 1863; luego en 1876 cuando los conservadores estallan en contra de las reformas radicales promovidas por los dirigentes liberales, de la cual, los rebeldes conservadores terminarían vencidos; y una última en 1885, como respuesta de los liberales radicales al movimiento de la regeneración que, ya en el gobierno, comenzaba a promover la supresión de los dictados liberales (Ocampo López, 1990, pp.97-101).

Así las cosas, la aparición del nuevo Estatuto Penal tras la sanción de la Ley 112 de 1973, en medio de la victoria de los liberales radicales (federalistas) que habían logrado derrocar al presidente Mariano Ospina Rodríguez y restablecer su control sobre el Estado y sus instituciones, y un nuevo levantamiento, liderado por Rafael Núñez que a pesar de ser derrotado en el campo de batalla se proyectaban como una fuerza política capaz de asumir el control de la Nación como en efecto lo lograron en la década siguiente. El nuevo estatuto de persecución penal reflejaba de alguna manera dos situaciones contrarias, de una parte irrumpía en el escenario sociopolítico como materialización del romanticismo humanista que los liberales radicales añoraban, por otra parte, no dejaba de ser herramienta para enfrentar el contexto de rivalidad que para este momento ya asumía un cariz crónico.

Con la Ley 112 quedaría confirmada la supresión de la pena de muerte para toda clase de delitos, de igual forma es destacable la atenuación de las penas de presidio y de expulsión, las cuales no podían ser superiores a diez años. Mario Aguilera advierte sobre el carácter que, tras el establecimiento de la Constitución de Rionegro, iría tomando la política de Estado en materia criminal, así: “Luego, en la antesala de la Convención de Rionegro que expidió la Constitución de 1863, y como un acto de olvido previo a esa “gran Convención”, se desocuparon las cárceles del país al otorgarse la amnistía y el indulto general” (Aguilera, 2001).

Pese a lo anterior, 47 artículos del Código de 1873 desarrollarían el delito político, organizándolos como delitos contra el orden público enlistados en el artículo 177, “Son delitos contra el orden público: la traición a las instituciones; la rebelión; la sedición; el motín; i la asonada”. Llama la atención el hecho de que las penas bien podrían no corresponder con el prometido carácter humanista, prueba de ello es la severidad de las medidas adoptadas que castigaban hasta con la pena máxima establecida en el Código a los responsables de los delitos señalados, y la recurrente referencia a la pena de destierro como medida paliativa utilizada en contra de rebeldes y sediciosos. Los textos originales son los siguientes:

Artículo 180. Es rebelión el levantamiento o la insurrección, sin llegar a ser traición con cuyo acto una porción más o menos numerosa de individuos niega la debida obediencia al Gobierno constitucional de la República, o procura sustraerse de ella o hacerle la guerra con las armas, o trata de cambiar por vías de hecho, en todo o en parte, el personal de los empleados que constituye dicho gobierno.

Artículo 181. Los que en la rebelión hayan procedido como autores principales, sufrirán la pena de tres a seis años de expulsión.

[...]

Artículo 183. Los demás comprendidos en la rebelión o alzamiento serán castigados con cuatro o doce meses de prisión.

Artículo 184. Es sedición el levantamiento ilegal i tumultuario de jentes, en número que pase por lo menos de veinte individuos, con el objeto de sustraerse de la obediencia al gobierno supremo de la Nación, sino de oponerse con armas o sin ellas a la ejecución del alguna lei, acto constitucional, legal o de justicia, servicio lejítimo o providencia de las autoridades, o para atacar o resistir violentamente a éstas o a sus ajentes.

Artículo 185. Cuando se cometa el delito de sedición con armas, el que hace en ella cabeza, será castigado con la pena de seis años de prisión, i los autores principales lo serán con la de dos a seis años de prisión.

Artículo 186. Los demás sediciosos que no sean autores principales de la sedición [...] serán castigados, según las circunstancias, con la pena de uno a cuatro años de prisión (Estados Unidos de Colombia, Congreso de la República).

Así las cosas, dos son los cambios sustanciales que trajo este nuevo Código respecto del anterior. Por un lado, amplía el número de acciones consideradas como actos de rebelión; por el otro, y tal vez la más característica, la eliminación de la pena de muerte y su reemplazo por las penas de presidio y destierro. Pese a lo anterior, son pocos los cambios de la estructura semántica entre una legislación y otra, se mantiene la obediencia debida al Gobierno, cuya transgresión amerita la imposición de las penas establecidas. Así mismo, los grados de participación parecen

calcados de una legislación a otra, pero se destaca el cambio de doctrina en lo atinente al establecimiento de las penas, así: para el de autor principal de la rebelión, se reemplaza la pena de muerte por la de expulsión y en caso de sedición se reemplazan los trabajos forzados por el presidio; para los autores secundarios, se establece la pena de prisión reemplazando de esta manera la de trabajos forzosos; y, específicamente para la cabeza del delito de sedición, se asigna la pena de expulsión para reemplazar la de muerte contenida en el antiguo Código.

En pleno gobierno de Manuel Murillo se expidió esta legislación, pero su mayor vitalidad solo se alcanzaría en el gobierno de Aquileo Parra, durante el que estallarían una nueva insurrección conservadora que esta vez tuvo alcance y repercusión nacional. Los orígenes de esta revuelta se remontan a 1976 tras la promoción de un proyecto de ley que pretendía suprimir la enseñanza religiosa en las escuelas, excusa perfecta que los conservadores aprovecharon para levantarse en contra del gobierno liberal que, a su parecer, se había mantenido ya mucho tiempo en el poder. Este nuevo intento por sustraer el poder a los liberales fracasó, sin embargo: “... ya bajo la presidencia de Trujillo, de 1878 a 1880, el Partido Liberal empezó a desmoronarse con la salida de los independientes encabezados por Rafael Núñez, antes ultra radical. Más moderados en sus principios, poco a poco vieron crecer sus influencias, tanto que Rafael Núñez resultó elegido presidente por el periodo de 1880 a 1882...” (Hettner, 1976).

CONCLUSIONES

Los primeros años de desarrollo del Derecho Penal en la naciente República neogranadina estuvieron marcados por una relación de dependencia frente al Derecho español, tan solo 18 años después de terminada la guerra de independencia el Estado independiente dictaría su propio Estatuto Jurídico Penal. Esta situación resulta bien relevante considerando que gran parte de las bases para estructurar el nuevo gobierno se concentraron en la expectativa que generaba la Ley, a la cual se le atribuía una gran capacidad de realización de las libertades alcanzadas.

El agitado panorama que rodeó el surgimiento del Estado, se agravaba cada vez más ante la radicalización de los sectores sociales que afiliados a determinadas corrientes sociopolíticas recurrieron una y otra vez al uso de la violencia como forma para incidir en la definición de los rumbos del país. El Derecho Penal entraría entonces a mediar en la conflictividad política que se fraguaba entre las diferentes facciones políticas que se enfrentaban por el poder, al dotar al Estado de herramientas que, como los delitos políticos, permitieron marginar –hasta cierto punto– las disidencias políticas. Sin embargo, las más de 50 guerras civiles que se desarrollarían a lo largo del siglo XIX parecen dejar en entredicho la capacidad del Derecho Penal para apaciguar por sí solo las diferencias ideológicas que se suscitaron.

REFERENCIAS

Aguilera, M. (2001). Amnistías e indultos, siglos XIX y XX. *Revista Credencial*, (137). Consultado 02-10-15, en: <http://www.banrepcultural.org/node/32817>

Arboleda Vallejo, M. y otro (2007). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Ed. Leyer.

Estados Unidos de Colombia. Congreso de la República. Código Penal, Lei 112 de 1873. Consultado 01-10-15. En: www.bdigital.unal.edu.co/5716/

Hettner, A. (1976). *Viajes por los Andes colombianos*. Bogotá: Talleres Gráficos del Banco de la República. Consultado 03-10-15, en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/viaand/indice.htm>

Martínez Garnica, A. et al. (2008). *El sistema jurídico en el Estado de Santander 1857-1886*, Tomo 1. Bucaramanga: UIS. Consultado 01-10-2015, en: <http://cultural.uis.edu.co/files/T14.pdf>. El texto entre corchetes no se encuentra en el texto original.

Nueva Granada. Congreso de la República (1845). *1837, Código Penal de la Nueva Granada, Recopilación de leyes de la Nueva Granada*. Compilador Lino de Pombo. Bogotá: Imprenta Zoilo Salazar.

Nueva Granada. Presidencia de la República (1845). Decreto que determina lo concerniente a la ejecución de la pena de muerte establecida en el Código Penal, 1 de junio de

1838, Bogotá, 1838, en: Recopilación de Leyes de la Nueva Granada. Formada y publicada en cumplimiento de la Ley de 4 de mayo de 1843 por comisión del Poder Ejecutivo. Comp. Lino de Pombo. Bogotá: Imprenta de Zoilo Salazar.

Ocampo López, J. (1990). *Qué es el conservatismo colombiano*. Bogotá: Ed. Plaza & Janés, Bogotá.

Ocampo López, J. (1990). *Qué es el Liberalismo colombiano*. Bogotá: Ed. Plaza y Janés.

Parada García, G. E. (2012). Una historia del delito político. Sedición, traición y rebelión en la justicia penal neogranadina (1832-1842). *ACHSC*, 39(2), 101-130.

Peñas Felizzola, A. H. (2007). Utilitarismo y tradicionalismo en la legislación penal republicana: el Código de 1837. *Revista Colombiana de Sociología*, (26), 9-42.